



RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DE 2018
(16 ABR. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 15 de febrero de 2018, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el número 20009 y 20010 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, la reforma integral de los estatutos de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, contenido en el Acta No. 015 de la Asamblea de Asociados del 19 de diciembre de 2017, elevada a Escritura Pública No. 110 del 24 de enero de 2018 de la Notaria Segunda de Valledupar y la Aclaración de la Escritura antes mencionada, contenida en el Acta No. 015A del 06 de febrero de 2018, elevada a Escritura Pública No. 212 del 12 de febrero de 2018 de la Notaria Segunda de Valledupar, respectivamente.

SEGUNDO: Que el 21 de febrero de 2018, JEINER ALFRED FONSECA SOLANO, manifestando actuar en calidad de asociado activo de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las inscripciones Nos. 20009 y 20010 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

- Manifiesta que en la Asamblea de Asociados celebrada el 19 de diciembre de 2017, participaron personas que no tienen la calidad de asociados activos.
- Señala que la convocatoria no estuvo acorde con los estatutos.
- Señala que el Acta No. 015 que se levantó en la reunión de Asamblea de Asociados es ilegal.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.

QUINTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

5.1. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse. Así las cosas, las funciones publica delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

"Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015 señala:

"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos: para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento



de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

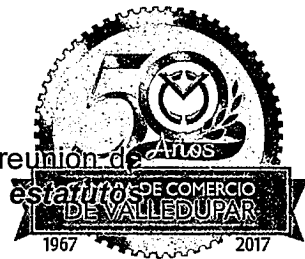
Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, en los siguientes términos:

"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

Conforme a lo anterior, cuando se presenta para su registro, un acta que contiene el nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de las asociaciones, corporaciones o



fundaciones, las cámaras de comercio deben verificar que respecto de la reunión de la cual se trate se haya cumplido con las prescripciones previstas en los estatutos de las cámaras de comercio relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

5.2 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

5.3 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:



"se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

SEXTO: Argumentos del recurrente.

6.1. Calidad de asociados

El recurrente alega que en la reunión participaron personas que no tienen la calidad de asociados activos.

Sobre el particular es preciso mencionar que el control de legalidad a cargo de los entes camerales frente a los estatutos y reformas, nombramiento de los órganos de administración y representación legal de las entidades a que hace referencia el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, como es el caso de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR, sigla "CORINCE", es de carácter restringido y reglado, por lo tanto, se suscribe a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias establecidas para el efecto, en cuanto a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2.2.2 del Capítulo II, Título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, al ser la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR, sigla "CORINCE", una Entidad Sin Ánimo de Lucro y no llevarse el control de sus asociados, por parte de las cámaras de comercio, lo relativo al listado de asistentes, el número de los miembros activos y el cumplimiento de los requisitos establecidos para conservar la calidad de asociados, así como el de las condiciones para ser parte de los órganos de administración y representación legal, son aspectos que escapan al control de legalidad asignado a las entidades registrales y por lo tanto, deberán examinarse directamente al interior de la corporación, o en su defecto por parte de la Entidad que ejerza la vigilancia y control sobre ella. Por lo anterior, el argumento expuesto por el recurrente no es de recibo para esta Entidad.



6.2. Ilegalidad.

En relación con los aspectos aludidos por el recurrente, respecto a la presunta ilegalidad del Acta No. 015 del 19 de diciembre de 2017, es preciso insistir que en concordancia con lo regulado en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos que consten en el acta debidamente aprobada y firmada son prueba suficiente de lo que se describe en ella, sin que sea válido que las Cámaras de Comercio, cuestionen las calidades de los firmantes del acta, ni las afirmaciones allí contenidas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria declarando la falsedad alegada.

Por ello la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la Republica quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular.

6.3. Convocatoria.

En este punto, se entrará a determinar si en el Acta No. 015 de Asamblea Extraordinaria, cumple o no con las disposiciones legales y estatutarias en materia de convocatoria.

El recurrente afirma que, la convocatoria para hacer la Asamblea no fue conforme lo establecido el artículo 36 de los estatutos.

Sobre el particular debe reiterarse que el control de legalidad que ejercen los entes camerales es reglado, y se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los numerales 2.2.2.2.2 y siguientes de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En relación con la convocatoria de la reunión, en el Acta se dejaron las siguientes constancias:

Por su parte, en el Acta se dejó la siguiente constancia:

**“ACTA N° 015
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA CORPORACION (sic) PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR “CORINCE”
NIT. 800049425-0**

En el Municipio de Valledupar a las 8:00 am del día diecinueve (19) de diciembre de 2017, en las instalaciones de la CORPORACION (sic) PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR “CORINCE”, estando reunidos la totalidad de los miembros de la corporación, decidieron constituirse en asamblea extraordinaria, mediante la convocatoria realizada por la tercera parte más uno de los asociados activos de acuerdo al artículo 36, convocatoria que fue realizada el día diecisiete (17) de noviembre del año 2017, y cumpliendo con los estatutos y la ley lo cual se propuso el siguiente orden del día: (...).



1. VERIFICACION DEL QUORUM (sic), ASISTENCIA Y CONVOCATORIA

Después de llamar a lista a cada uno de los presentes en orden alfabético se estableció la presencia 8 miembros activos de la Corporación, constatándose la presencia del 100% de asistentes, los cuales fueron convocados el día diecisiete (17) de noviembre del año 2017 por la tercera parte más uno de los miembros activos mediante comunicación escrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, constatándose quórum para deliberar y decidir." (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Acta está firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y fue debidamente aprobada, es prueba suficiente de los hechos que constan en ella de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la Asamblea de Asociados se llevó a cabo con la asistencia del total de los asociados de la Corporación **que representan el 100%**, lo que exonera a la Cámara de Comercio de realizar verificación alguna respecto de la convocatoria a la reunión.

De lo señalado en el Acta, se observa que en la reunión estuvieron presentes la totalidad de los asociados de la Corporación, es decir, se configuró lo que se ha denominado como reunión universal, o sea, aquella en la que estando presentes y/o debidamente representados la totalidad de los asociados, pueden deliberar y adoptar decisiones válidas, cumpliendo las previsiones estatutarias y legales, sin que se requiera convocatoria previa.

Por lo tanto, en el presente caso, esta entidad estaba exenta de efectuar el control de legalidad sobre la forma en que fue convocada la reunión, esto, por cuanto la convocatoria tiene como objetivo poner en conocimiento de todos los asociados sobre la fecha, hora, lugar y temas que se tienen programados para el desarrollo de la reunión, es decir, esta citación tiene una función de publicidad, **que carece de sentido** cuando están presentes o debidamente representados la totalidad de los asociados.

Por consiguiente, los motivos relacionados con la convocatoria, no son objeto de recibo por parte de este ente cameral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la inscripción No. 20009 y 20010 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, la reforma integral de los estatutos de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, contenido en el Acta No. 015 de la Asamblea de Asociados del 19 de diciembre de 2017, elevada a Escritura Publica No. 110 del 24 de enero de 2018 de la Notaria Segunda de Valledupar y la Aclaración de la Escritura antes mencionada, contenida en el Acta No. 015A del 06 de febrero de 2018, elevada a Escritura Publica No. 212 del 12 de febrero de 2018 de la Notaria Segunda de Valledupar, respectivamente, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.



ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos, ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a JEINER ALFRED FONSECA SOLANO, entregándole copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 16 días del mes de abril de 2018

JOSE LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo